

Mérida, Yucatán, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna declaración de inexistencia de información por parte del Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número **310573421000062**.-----

#### A N T E C E D E N T E S :

**PRIMERO.** El día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, registrada con el folio número **310573421000062**, en la cual requirió:

*"EN TÉRMINOS DEL ART. 8 Y 17 CONSTITUCIONAL Y HACIENDO VALER MI DERECHO DE PETICIÓN SOLICITO A USTED ME ASISTA PARA LOCALIZAR E INFORMARME EL NÚMERO DE EXPEDIENTE QUE CORRESPONDA AL JUICIO BAJO LOS DATOS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN, TODA VEZ QUE DERIVADO DEL JUICIO SE TRABÓ UN EMBARGO SOBRE UN PREDIO DE MI PROPIEDAD REGISTRADO CON NÚMERO DE FOLIO ELECTRÓNICO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD [...], POR LO QUE AL NO CONTAR CON LA INFORMACIÓN PARA LA UBICACIÓN DEL EXPEDIENTE ME ENCUENTRO EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN JURÍDICA:*

*PARTE ACTORA: ARKAFAC SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE*

*PARTE DEMANDADA: EDITORIAL SOPENA MEXICANA Y CIA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE*

*PREDIO EMBARGADO: [...].*

*PROPIETARIA DEL PREDIO EMBARGADO: [...].*

*JUZGADO QUE ORDENÓ EL EMBARGO: JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.*

*FOLIO DEL OFICIO POR EL QUE SE ORDENÓ AL REGISTRO PUBLICO EL EMBARGO: 120/96*

*FECHA APARENTE QUE OBRA EN EL LIBRO DE REGISTROS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN LA QUE SE PROMOVIO EL JUICIO: 27 DE NOVIEMBRE DE 1995.*

*POR TODO LO ANTERIOR SOLICITO A USTED DE LA MANERA MÁS ATENTA*

*1.- TENERME POR PRESENTADO EL PRESENTE ESCRITO DE CUENTA POR MEDIO ELECTRÓNICO, ASÍ COMO TENER POR AUTORIZADA LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DEL REMITENTE DE ESTE MENSAJE PARA RECIBIR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE.*

*2.- LOCALIZAR E INFORMARME EL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE CORRESPONDE EL PRESENTE EMBARGO, ASÍ COMO SALVAGUARDAR MIS DERECHOS DENTRO DEL REFERIDO JUICIO"*

**SEGUNDO.** El día seis de enero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...

*ME PERMITO DETALLARLE EL PROCEDIMIENTO DE BÚSQUEDA REALIZADO EN ARAS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:*

*1) SE REALIZÓ UNA EXPLORACIÓN ALFABÉTICO-NUMÉRICA EN LAS BASES DE DATOS DISPONIBLES PARA ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA. SIN EMBARGO, DICHA ACCIÓN NO PROPORCIONÓ INDICIO, RASTRO NI EVIDENCIA REFERENTE A REGISTRO ALGUNO, QUE PUDIESE CORRELACIONARSE CON ALGÚN EXPEDIENTE JURISDICCIONAL CUYA PARTES COINCIDIESEN CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO UTAI-CJ-317/2021.*

*2) SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA ALFABÉTICO-NUMÉRICA EN LAS LISTAS DE TRANSFERENCIA DE EXPEDIENTES CREADOS POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE HACIENDA (ACTUALMENTE, DENOMINADO JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL) Y QUE HAN SIDO REMITIDOS AL ARCHIVO JUDICIAL DE CONCENTRACIÓN. EN NINGUNA DE ELLAS SE ENCONTRÓ INDICIO O EVIDENCIA DEL ENVÍO A ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDIENTE ALGUNO RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 310573421000062.*

*3) EN CONSECUENCIA, SE INICIÓ UNA BÚSQUEDA FÍSICA MINUCIOSA Y EXHAUSTIVA EN EL UNIVERSO DOCUMENTAL DE LOS EXPEDIENTES TRAMITADOS DURANTE 1995 POR EL JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL, Y QUE HAN SIDO TRANSFERIDOS AL ARCHIVO JUDICIAL DE CONCENTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.*

*4) SIN EMBARGO, EL PLAZO LEGAL ORDINARIO PARA RESPONDER AL OFICIO UTAI-CJ317/2021 SE CUMPLIÓ ANTES DE HABER PODIDO CONCLUIR LA BÚSQUEDA FÍSICA EN EL UNIVERSO DOCUMENTAL DE EXPEDIENTES INICIADOS EN 1995 ANTE EL JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO.*

*5) POR ELLO, SOLICITO A UD. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO LEGAL PARA CONTINUAR CON LAS PESQUISAS CONDUCENTES A LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL OFICIO UTAI-CJ-317/2021.*

...”

**TERCERO.** En fecha diez de enero de dos mil veintidós, el particular, mediante correo electrónico enviado a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, y remitido por ésta, a este Instituto, por correo electrónico de fecha trece del mes y año en cita; interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta emitida por parte del Consejo de la Judicatura, señalando lo siguiente:

*“VENGO A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA QUE ME FUE NOTIFICADA CON FECHA 10 DE ENERO DE 2022 EN RAZÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE FUE SE LLEVÓ A*

**CABO BAJO EL NÚMERO DE FOLIO SEÑALADO EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE OFICIO.”**

**CUARTO.** Por auto emitido el día catorce del mes y año referidos, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho del mes y año aludidos, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** El día veinticinco de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha nueve de marzo del presente año, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero del año en cita, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, registrada bajo el folio número 310573421000062, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** El nueve de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo

señalado en el antecedente que precede.

### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310573421000062, recibida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, se observa que la parte recurrente solicitó:

***“En términos del Art. 8 y 17 constitucional y haciendo valer mi derecho de petición solicito a usted me asista para localizar e informarme el número de expediente que corresponda al juicio bajo los datos que se describen a continuación, toda vez que derivado del juicio se trabó un embargo sobre un predio de mi propiedad registrado con número de folio electrónico en el Registro Público de la Propiedad [...] por lo que al no contar con la información para la ubicación del expediente me encuentro en un estado de indefensión jurídica:***

**PARTE ACTORA: ARKAFAC SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

**PARTE DEMANDADA: EDITORIAL SOPENA MEXICANA Y CIA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

**PREDIO EMBARGADO: [...].**

**PROPIETARIA DEL PREDIO EMBARGADO: [...].**

**JUZGADO QUE ORDENÓ EL EMBARGO: JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**FOLIO DEL OFICIO POR EL QUE SE ORDENÓ AL REGISTRO PÚBLICO EL EMBARGO:  
120/96**

**FECHA APARENTE QUE OBRA EN EL LIBRO DE REGISTROS DEL REGISTRO PÚBLICO  
DE LA PROPIEDAD EN LA QUE SE PROMOVió EL JUICIO: 27 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

**Por todo lo anterior solicito a usted de la manera más atenta**

**1.- Tenerme por presentado el presente escrito de cuenta por medio electrónico, así como tener por autorizada la dirección de correo electrónico del remitente de este mensaje para recibir la respuesta correspondiente.**

**2.- Localizar e informarme el número de expediente al que corresponde el presente embargo, así como salvaguardar mis derechos dentro del referido juicio”.**

Como primer punto, en atención al requerimiento de información descrito en la solicitud de acceso que nos ocupa, resulta necesario establecer, que la pretensión del particular versa en obtener un **documento que contenga el número del expediente que corresponde a un juicio entre Arkafac Sociedad Anónima de Capital Variable, y Editorial Sopena Mexicana Y Cia Sociedad Anónima de Capital Variable, como partes Actora y Demandada**, en el cual refiere, que a través del **Oficio número 120/96, el Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán**, ordenó al Registro Público el embargo de un predio de su propiedad. En ese sentido, de la interpretación efectuada a la solicitud de información que nos ocupa, resulta posible establecer que el documento que colmaría la pretensión del requirente, podría ser cualquier documento derivado del Juicio entre Arkafac Sociedad Anónima de Capital Variable y Editorial Sopena Mexicana Y Cia Sociedad Anónima de Capital Variable, que contenga el número de expediente a que corresponde dicho expediente, por ejemplo, el registro del expediente, la carátula del expediente, un acuerdo o actuación del expediente, la notificación de algún acuerdo o actuación, o bien, el propio oficio número 120/96, el Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, señalado por el solicitante.

Apoya lo anterior el Criterio de interpretación 16/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y compartido por este Órgano Garante, cuyo rubro es: **“Expresión documental”**.

Al respecto, en fecha seis de enero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del ciudadano la inexistencia de la información requerida; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día diez del mes y año en cita, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**QUINTO.** En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**XLV. EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN Y GUÍA DE ARCHIVO DOCUMENTAL;**

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XLV del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa *al catálogo de disposición y guía de archivo documental*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: ***"información relativa a la implementación de su Sistema Institucional de Archivos como señala el artículo 11 fracción II de la Ley General de Archivos y el artículo 10 fracción II de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán"***.

**SEXTO.** A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

***"ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, EN LOS TRIBUNALES LABORALES, Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO EN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA EN LAS JUZGADORAS Y LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.***

...

***LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.***

...

***ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA***

**COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**

**EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS DE LOS CUALES, UNO SERÁ EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR, QUIEN TAMBIÉN LO SERÁ DEL CONSEJO Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.**

...

**LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DETERMINARÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

..."

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

“...

#### **NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL**

**ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.**

...

#### **INTEGRACIÓN**

**ARTÍCULO 107.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO PERSONAS, DE LAS CUALES, UNA SERÁ PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUIEN TAMBIÉN LO PRESIDIRÁ Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA O EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO. NO PODRÁ HABER MÁS DE TRES MIEMBROS DEL MISMO GÉNERO.**

...

#### **DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS**

**ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:**

**I. DIRECCIONES:**



**A) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y**

...

**ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 126. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

...

**XVI.- ADMINISTRAR EL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL PARA EL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS CONCLUIDOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE DEBA PRESERVARSE;**

..."

Finalmente, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

"...

**OBJETO DEL REGLAMENTO**

**ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ORDENAMIENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL PARA TODO EL PERSONAL DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, Y TIENEN POR OBJETO REGLAMENTAR LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES OTORGADAS AL MISMO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**CARACTERÍSTICAS**

**ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, DE VIGILANCIA Y DISCIPLINARIAS QUE LE COMPETEN, EL CONSEJO CONTARÁ CON LAS DIRECCIONES, UNIDADES, ÓRGANOS TÉCNICOS Y DESCONCENTRADOS, Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 112 Y EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ORGÁNICA.**

**FORMA DE REGULACIÓN DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL CONSEJO**

**ARTÍCULO 71. LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERATIVIDAD DE LAS DIRECCIONES, UNIDADES, ÓRGANOS TÉCNICOS Y DESCONCENTRADOS, Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO, SE REGIRÁ POR LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA, EN ESTE REGLAMENTO, SUS RESPECTIVOS REGLAMENTOS INTERNOS Y LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN QUE EMITA EL PLENO DEL CONSEJO.**

...

**COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 73. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ES LA ENCARGADA DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS AUTORIZADOS AL CONSEJO, PROPORCIONAR INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APOYE LA TOMA DE DECISIONES Y DESARROLLAR PROYECTOS DE MEJORAMIENTO ORGANIZACIONAL, CON EL PROPÓSITO DE CONTRIBUIR A LA OPERACIÓN ÓPTIMA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS**

DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD, ECONOMÍA Y OBSERVANCIA NORMATIVA.

ATRIBUCIONES ARTÍCULO 74. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XIX. ADMINISTRAR EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN, PARA EL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS CONCLUIDOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE DEBA PRESERVARSE CONFORME LO ESTABLECEN LAS LEYES Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE ARCHIVOS;

...

COMPETENCIA

ARTÍCULO 89 BIS. LA UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVOS SERÁ LA ENCARGADA DE PROMOVER QUE LA OFICIALÍA DE PARTES, LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE, DE CONCENTRACIÓN E HISTÓRICO, EN SU CASO, LLEVEN A CABO LAS ACCIONES DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE LOS ARCHIVOS, DE MANERA CONJUNTA CON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 89 TER. LA UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVOS TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. ELABORAR, CON LA COLABORACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE, DE CONCENTRACIÓN E HISTÓRICO, EN SU CASO, LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL ARCHIVÍSTICO PREVISTOS EN LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, EN LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE;

...

IX. COORDINAR LA OPERACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE, CONCENTRACIÓN E HISTÓRICO, EN SU CASO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

X. AUTORIZAR LA TRANSFERENCIA DE LOS ARCHIVOS CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL O ÁREA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SEA SOMETIDA A PROCESOS DE FUSIÓN, ESCISIÓN, EXTINCIÓN O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN; O CUALQUIER MODIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

COMPETENCIA

ARTÍCULO 89 QUINQUIES. EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN SERÁ LA UNIDAD ENCARGADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE CONSULTA ESPORÁDICA POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS, LOS CUALES PERMANECERÁN EN SU RESGUARDO EN TANTO SE DEFINE EL DESTINO FINAL DE DICHS DOCUMENTOS, CONFORME LO ESTABLECEN LAS LEYES Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE ARCHIVOS.

...”

De la normatividad previamente consultada se desprende:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, que es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia; se integrará con cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá.
- Que el **Consejo de la Judicatura** para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, podrá crear las áreas, direcciones, unidades u órganos técnicos necesarios para la realización, como en la especie acontece con la **Dirección de Administración y Finanzas**, la **Unidad Coordinadora de Archivos** y el **Archivo de Concentración**.
- Que entre las atribuciones de la **Dirección de Administración y Finanzas** se encuentra el administrar el Archivo General (Archivo de Concentración) del Poder Judicial para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse.
- Que el **Archivo de Concentración** es la unidad encargada de la administración de los documentos de consulta esporádica por parte de los órganos jurisdiccionales y las áreas administrativas, los cuales permanecerán en su resguardo en tanto se define el destino final de dichos documentos, conforme lo establecen las leyes y la normatividad aplicable en materia de archivos.
- Que la **Unidad Coordinadora de Archivos** es la encargada de promover que la oficialía de partes, los archivos de trámite, de concentración e histórico, en su caso, lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del consejo de la judicatura.
- Que compete a la **Unidad Coordinadora de Archivos** elaborar, con la colaboración de los responsables de los archivos de trámite, de concentración e histórico, en su caso, los instrumentos de control archivístico previstos en la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, en la Ley General de Archivos y demás normativa aplicable; coordinar la operación de los archivos de trámite, concentración e histórico, en su caso, de acuerdo con la normatividad aplicable; y autorizar la transferencia de los archivos cuando un órgano jurisdiccional o área administrativa del consejo sea sometida a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción; o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada por la

parte recurrente, resulta evidente que las áreas que resultan competentes para conocerla son la **Dirección de Administración y Finanzas** a través del Archivo General (**Archivo de Concentración**) del Poder Judicial, y la **Unidad Coordinadora de Archivos**; se dice lo anterior, pues corresponde a la primera de las nombradas administrar el Archivo General (**Archivo de Concentración**) del Poder Judicial para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse; y la segunda, al ser la encargada de coordinar la operación de los archivos de trámite, concentración e histórico, en su caso, de acuerdo con la normatividad aplicable; y autorizar la transferencia de los archivos cuando un órgano jurisdiccional o área administrativa del consejo sea sometida a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción; **por lo tanto, resulta incuestionable que dichas áreas podrían tener la información solicitada en sus archivos.**

**SEXO.** Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Consejo de la Judicatura, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son la **Dirección de Administración y Finanzas** a través del Archivo General (**Archivo de Concentración**) del Poder Judicial, y la **Unidad Coordinadora de Archivos**.

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales que obran en el expediente al rubro citado, se advierte que el Sujeto Obligado, mediante determinación emitida en fecha seis de enero de dos mil veintidós, hizo del conocimiento del particular la **inexistencia de la información** requerida; lo anterior en atención al oficio No. ACJ/463/2021 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, por el cual la Responsable del Archivo Judicial de Concentración, precisó lo siguiente: "**1) Se realizó una exploración alfabético-numérica en las bases de datos disponibles para esta unidad administrativa. Sin embargo, dicha acción no proporcionó indicio, rastro ni evidencia referente a registro alguno que pudiese correlacionarse con algún expediente jurisdiccional cuya partes coincidiesen con la información proporcionada mediante el oficio número UTAI-CJ-317/2021.** 2) **Se realizó una búsqueda alfabético-numérica en las listas de transferencia de expedientes creados por el Juzgado Segundo Civil y de Hacienda (actualmente, denominado Juzgado Segundo Mercantil) y que han sido remitidos al Archivo Judicial de**

**Concentración. En ninguna de ellas se encontró indicio o evidencia del envío a esta unidad administrativa de expediente alguno relacionado con la solicitud de información número 310573421000062. 3) En consecuencia, se inició una búsqueda física minuciosa y exhaustiva en el universo documental de los expedientes tramitados durante 1995 por el Juzgado Segundo Mercantil, y que han sido transferidos al Archivo Judicial de Concentración del Consejo de la Judicatura. 4) Sin embargo, el plazo legal ordinario para responder al oficio UTAI-CJ317/2021 se cumplió antes de haber podido concluir la búsqueda física en el universo documental de expedientes iniciados en 1995 ante el Juzgado Segundo Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado. 5) Por ello, solicito a Ud. la ampliación del plazo legal para continuar con las pesquisas conducentes a la localización de la información solicitada en el oficio UTAI-CJ-317/2021.”.**

Establecido lo anterior, en lo concerniente a la declaración de inexistencia de la información, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en

la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En ese sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en el expediente del presente medio de impugnación, esta Autoridad Resolutora determina que el Consejo de la Judicatura, **incumplió** con el procedimiento para declarar la inexistencia de la información requerida mediante la solicitud de acceso con folio número 310573421000062, previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; como se establecerá en los párrafos subsecuentes.

En primera instancia, conviene precisar que de las constancias que conforman la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, resulta evidente que el Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, **no acreditó haber instado a todas las áreas competentes para conocer de la información requerida** para efectos que realizaren su búsqueda y se pronunciaren en cuanto a su entrega o bien, su inexistencia, pues si bien se advirtió que mediante oficio número No. ACJ/463/2021 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la **Responsable del Archivo Judicial de Concentración**, se pronunció en cuanto a la inexistencia de la información solicitada, lo cierto es, que no se advirtió documental alguna mediante la cual, la **Unidad Coordinadora de Archivos**, se pronunciare en cuanto a la búsqueda de la información, su entrega o su inexistencia, pues de conformidad al marco normativo expuesto, resulta competente para conocer de dicha información; por lo que dicha omisión contraviene lo establecido en el numeral 131 de la Ley General de la Materia; aunado a que de las documentales que obran en autos no se observa alguna que así lo acredite.

Asimismo, continuando con el estudio de las constancias que obran en el Recurso de Revisión que nos ocupa, de manera específica al oficio número No. ACJ/463/2021 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por **Responsable del Archivo Judicial de Concentración del Consejo de la Judicatura**; se advierte que si bien, el Área competente para conocer de la información petitionada, detalló el procedimiento efectuado en la búsqueda de la información requerida, resulta evidente para este Cuerpo Colegiado, que dichos criterios

no brindan certeza jurídica al ciudadano, de haber efectuado la búsqueda exhaustiva de la información requerida. Se establece lo anterior, toda vez que la **Responsable del Archivo Judicial de Concentración** se limitó en señalar la búsqueda e inexistencia de la información que corresponda con algún expediente jurisdiccional cuyas partes concudiesen con los señalados por el solicitante; sin tomar en consideración los datos adicionales proporcionados por el ciudadano en su solicitud, los cuales constituyen parte de su requerimiento de información y, en adición, pudiesen facilitar la búsqueda de la misma.

Dicho en otras palabras, la **Responsable del Archivo Judicial de Concentración**, en adición de realizar la búsqueda de algún expediente jurisdiccional cuyas partes coincidiesen con las descritas por el particular, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, debió tomar en consideración los datos aportados en la descripción de la solicitud de referencia, y pronunciarse en cuanto a la búsqueda, entrega o inexistencia de cualquier *documento derivado del Juicio entre Arkafac Sociedad Anónima de Capital Variable y Editorial Sopena Mexicana Y Cia Sociedad Anónima de Capital Variable, que contenga el número de expediente a que corresponde dicho expediente, por ejemplo, el registro del expediente, la carátula del expediente, un acuerdo o actuación del expediente, la notificación de algún acuerdo o actuación, o bien, el propio oficio número 120/96, el Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, señalado por el solicitante.*

En adición a lo anterior el Área aludida, se limitó la búsqueda de la información requerida en lo que se refiere a "*algún expediente jurisdiccional cuyas partes coincidiesen con las descritas por el particular*", **tramitado o iniciado en el año de mil novecientos noventa y cinco**, sin abocarse a la búsqueda de la información requerida, en lo que corresponda al año de mil novecientos noventa y seis; esto último, pues si bien en los datos aportados en la solicitud de acceso que nos ocupa, el particular señala que la fecha probable del juicio es el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, lo cierto es, que también precisó que el oficio que alude y que, como ha quedado establecido, colmaría la pretensión del particular, data del año mil novecientos noventa y seis.

Finalmente, en virtud de la inexistencia de la información referida por la **Responsable del Archivo Judicial de Concentración**, y de conformidad al procedimiento previsto para tales efectos, el Sujeto Obligado **omitió** hacer del conocimiento del **Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura**, la inexistencia de la información requerida, para efectos que éste procediere analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, procediendo a emitir una resolución a través de la cual, exponga los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 138 y 139 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo dispuesto en los párrafos anterior, resulta evidente que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados para declarar la inexistencia de la información petitionada mediante la solicitud de acceso con folio número 310573421000062; toda vez que no justificó haber efectuado la búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información requerida, toda vez que prescindió tomar en consideración los datos vertidos en la solicitud de acceso que nos ocupa, para realizar la búsqueda de información que desea obtener el ciudadano; limitando su búsqueda en los archivos que corresponden al año de mil novecientos noventa y cinco, y no así en la relativa al año de mil novecientos noventa y seis; siendo que, omitió instar a la Unidad Coordinadora de Archivos, a efecto que ésta se pronunciara en cuanto a la búsqueda de la información, y posteriormente en cuanto a su entrega o bien, su inexistencia, pues de conformidad al marco normativo, también resultó competente para conocer de la información; máxime que no hizo del conocimiento del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura la inexistencia señalada por la **Responsable del Archivo Judicial de Concentración**, por lo que su proceder, **no brinda certeza al solicitante respecto a la información que desea acceder, causando incertidumbre respecto a la misma, y coartando el derecho de acceso del particular.**

En otro orden de ideas, resulta menester precisar que toda vez que a efecto de garantizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la especie, es necesario establecer las documentales que colmaría la pretensión del requirente, tomando en consideración todos los datos vertidos en la descripción de la solicitud de acceso que nos atañe, lo que daría lugar a efectuar la búsqueda de **la carátula del expediente, un acuerdo o actuación del expediente, alguna notificación por estrados o personal, o bien, el propio oficio número 120/96, el Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, señalado por el solicitante**, que podrían contener inserto el número de expediente, ante lo cual, de resultar positiva su búsqueda, se deberá proceder a clasificar la información como confidencial en su totalidad de conformidad lo previsto en el ordinal 116 de la Ley General de la Materia, esto, ya que constituye información de naturaleza personal y el difundirla permitiría conocer la situación procesal y la condición jurídica de las personas intervinientes en el expediente de mérito, así también, que de conformidad al citado artículo únicamente pueden tener acceso a la información los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, supuesto que en la especie no se actualiza.

Ahora bien, si como resultado de la búsqueda se localizare **la notificación de algún acuerdo o actuación a través del Diario Oficial de Yucatán que contenga el número de expediente, deberá proporcionar el link para visualizarle**, esto, ya que conforme al



Lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información., así como para la Elaboración de Versiones Públicas, cuando en las solicitudes de acceso se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente Modificar la conducta del Sujeto Obligado.**

**SÉPTIMO.** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta que se hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha seis de enero de dos mil veintidós, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, para efectos que realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Responsable del Archivo de Concentración** y por primera ocasión al **Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos**, para efectos que procedan a realizar la búsqueda exhaustiva de la información concerniente a: ***“el registro del expediente, la carátula del expediente, un acuerdo o actuación del expediente, la notificación de algún acuerdo o actuación, o bien, el propio oficio número 120/96, el Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, señalado por el solicitante”***; siendo el caso que: a), de advertir su existencia, deberá a proceder a la clasificación de la información atendiendo a lo establecido al procedimiento previsto para tales efectos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; b) de localizarse alguna notificación que obrare en alguna fuente de acceso público, verbigracia, el sitio oficial de internet de dicho Sujeto Obligado o del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, deberá remitir al solicitante a efectuar su consulta a través del medio público correspondiente, proporcionado el hipervínculo respectivo; y c) de no obrar en los archivos de las áreas competentes, cualesquiera de los documentos que colmaren la pretensión del particular, deberá proceder a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; informando al **Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura**, a efecto que éste emita determinación como señala el artículo 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta acrediten las gestiones realizadas por las Áreas señaladas en el punto que precede; en las cuales justifique su proceder, de conformidad a la búsqueda de la información solicitada, ya sea señalado la existencia de la información y procediendo a su clasificación, o bien, señalado el medio de acceso público para su consulta o, de ser el caso, en las que funden y motiven su inexistencia, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### R E S U E L V E :

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310573421000062, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de marzo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.